



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Ahorro y Crédito - Coopservis AYC
Demandado	Pedro Luis Calle
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00715-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AHORRO Y CRÉDITO - COOPSERVIS AYC.** a través de apoderada judicial promovió demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **PEDRO LUIS CALLE** con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero descrita en la demanda y contenidas en el pagaré No. 011.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si el título aportado como base de recaudo cumple con las exigencias legales para tal fin, se entrará a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal lo siguiente: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)*" Así, para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento

consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Por su parte el artículo 709 del Código de Comercio, dispuso: "(...) el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; 4) **la forma de vencimiento**. (Subrayas fuera del texto en original)

Ahora bien, bajando al caso que concita la atención del Despacho, y atendiendo a los argumentos esbozados, es posible avizorar que el documento base de ejecución (pagaré) adolecen de un grave defecto que impide que esta instancia proceda a librar la orden de apremio deprecada por la parte ejecutante.

Ello es así, por cuanto no se evidencia el título completo, es decir, no se encuentra clara la fecha de vencimiento en el pagaré, toda vez que colocó en el numeral SEGUNDO "*que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contados, el día **primer** del mes de **julio** del año _____ en las dependencias de Coopservis o en su*"; lo cual afecta la exigibilidad de título, pues no existe claridad en que año se descarga el título objeto de ejecución, presupuesto sine qua non para demandar por la vía ejecutiva.

En este escenario, la anomalía encontrada en el título de recaudo afecta su exigibilidad por lo que, al no cumplir las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda de conformidad con lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P. y 621 y 709 del C. de Co, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Deviene de lo expuesto que, en el presente caso, no existe título valor que permita librar orden de apremio, por lo que habrá de denegarse la ejecución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AHORRO Y CRÉDITO - COOPSERVIS AYC** en contra de **PEDRO LUIS CALLE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa6731078cfc538f66324f77a9fc8bd258f147f64bee7e0295826c1abfd0f

Documento generado en 04/11/2020 04:02:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>